

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2005-0209-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio “AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO” (DISEÑO)**

**Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 7087-03)**

### ***VOTO N° 249- 2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas trece de octubre de dos mil cinco.***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señora **Laura Granera Alonzo**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, titular de la cédula de identidad número, uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, quien dice ser apoderada especial en sustitución del señor **Harry Zurcher Blen**, mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.**, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Colombia, con domicilio en Carrera cinco-cero, N° uno-dos, Sur uno-cuatro-nueve Medellín, Departamento de Antioquia, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cuatro minutos treinta segundos del treinta de enero de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO (DISEÑO)**, para proteger y distinguir: Bebidas Alcohólicas, en **Clase 33** de la Nomenclatura Internacional. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** **Sobre el “poder” tenido a la vista:** Realizado el estudio del expediente venido en alzada, sin entrar al fondo del asunto, debe este Tribunal declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro y la de las trece horas veinticuatro minutos del

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

quince de julio de dos mil cinco, por las razones que se dirán: Según se desprende de la lectura del poder, al que alude la Licenciada Laura Granera Alonso, mayor de edad, casada, Abogada, cédula de identidad 1-995-938, para solicitar la inscripción de la marca de fábrica y comercio, denominada “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO**” (**DISEÑO**) en Clase 33 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir bebidas alcohólicas, el mismo corresponde al original del testimonio de la escritura número doce otorgada el 15 de octubre de 2004 ante el notario Alejandro Pignataro Madrigal, mediante la cual el licenciado Harry Zurcher Blen, de calidades y condición supracitada, sustituye parcialmente su poder en la Licenciada Granera Alonso, en dicho testimonio de escritura si bien se determina con claridad que los actos encomendados a la citada Licenciada, entre otros se refieren a la inscripción de la marca solicitada y, que el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, eso no es suficiente para que este Tribunal tenga por válida y eficaz tal sustitución, por cuanto dicho poder no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 84 del Código Notarial, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad que se representa, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autoriza, y dejar agregado en su archivo de referencia el poder original y no la copia como se señala. Lo anterior, en virtud de que los notarios para ejercer la fe notarial que ostentan, deben someterse a lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, que le concede al Notario fe pública, cuando deja constancia de un hecho o suceso, situación, acto o contrato jurídico, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los derechos y obligaciones referidos a esas circunstancias; asimismo, cumplir con lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que los obliga a verificar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder conferido a la Licenciada Laura Granera Alonso, con el cual acredita su gestión resulta inválido e ineficaz, pues en definitiva carece, de la debida representación, es decir de *legitimatio ad processum*, para actuar en nombre de la compañía Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

**SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro y la de las trece horas veinticuatro minutos del quince de julio de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro y la de las trece horas veinticuatro minutos del quince de julio de dos mil cinco.- La Licenciada Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***

***NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA***

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el poder utilizado por la Licenciada Laura Granera Alonso para acreditar su personería, es que el Notario Alejandro Pignataro Madrigal no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el poder a favor del Licenciado Harry Zurcher Blen. En cuanto al incumplimiento de guardar el poder en el archivo de referencias, no constituye un motivo de invalidez o ineficacia de ese acto jurídico, sino un incumplimiento de la función notarial, que debería ser sancionado según corresponda por los Tribunales Notariales.— **ES TODO.**—

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***